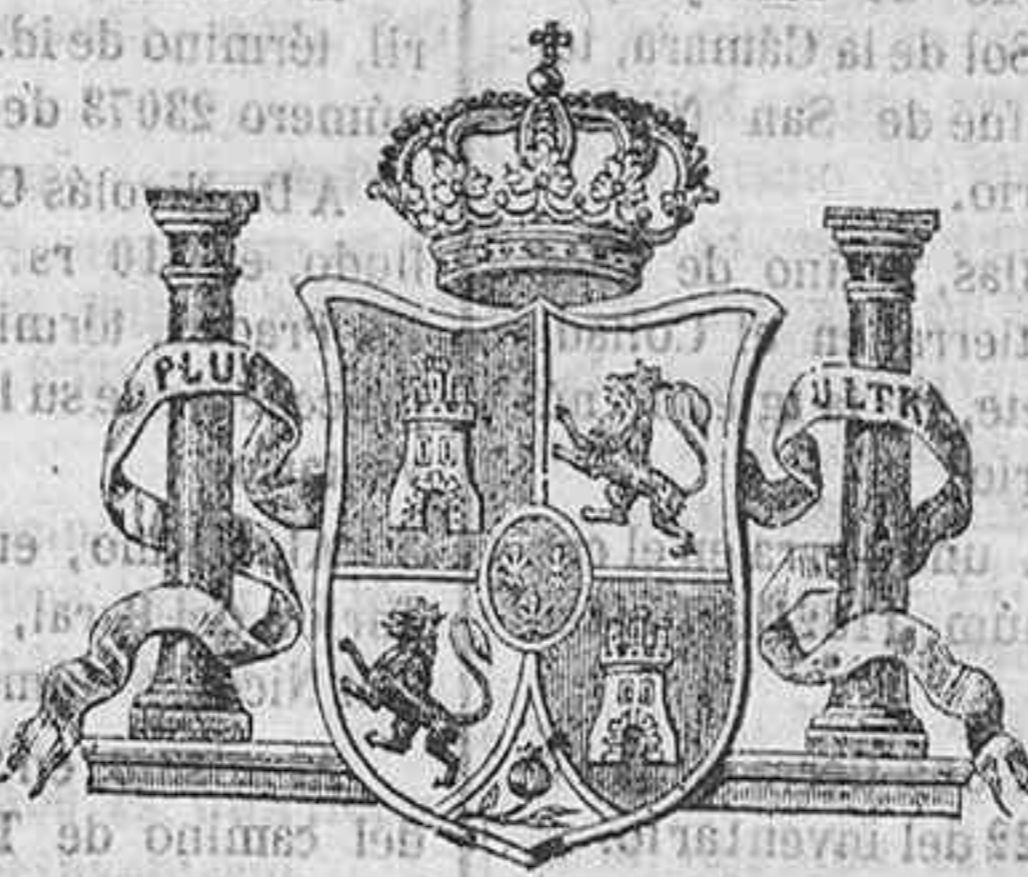


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa en donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Num. 64.

Circular dando reglas sobre la provision de licencias para uso de armas.

Ha llamado muy particularmente mi atención la informalidad con que se solicita en este Gobierno de provincia por los particulares licencia para uso de armas, cuyo derecho es de importancia trascendental por lo que el mismo afecta a la cuestion de orden publico.

Es por lo tanto deber mio regularizar ese servicio, circunscribiendolo a las prescripciones legales, y no permitir que por nada, ni por nadie, se toleren abusos, ni se trate con indiferencia una cuestion que entraña un interes tan respetable.

El objeto de la ley no es otro que procurar el medio de que se faciliten a los hombres honrados las armas que exija su personal defensa, ó para cazar por distraccion u oficio, con prohibicion expresa de que las usen las personas sospechosas, ó de probados malos antecedentes.

Con tal motivo, pues, y de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, he acordado dictar las siguientes reglas:

- 1.ª La concesion para uso de armas corresponderá en todo caso el acordarla a este Gobierno de provincia, quedando revocada la autorizacion de que hasta ahora al efecto han disfrutado los Comisarios de esta Capital, Sigüenza y Hiendelaencina.
- 2.ª Se reitera la prohibicion del uso de toda clase de armas, siempre que no se obtenga la competente licencia expedida por mi Autoridad.
- 3.ª Las personas que aspiren a obtener dichas licencias, deberán forzosamente presentar las correspondientes solicitudes a este Gobierno, informadas por los Alcaldes de sus residencias respectivas y tambien por el Jefe de la Guardia civil del canton a que correspondan.
- 4.ª Igualmente podran solicitarla los que hayan venido en uso de la misma licencia, presentando la que tengan cumplida para su renovacion, pero cuidando de que traiga las notas correspondientes de los citados Alcalde y Jefe de la Guardia civil.
- 5.ª Los que trascurridos quince dias desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, posean armas sin proveerse de la referida licencia, incurriran en la multa desde 60 a 1.000 rs. segun las circunstancias.
- 6.ª Cumplido que sea el termino de cada licencia, se recogerán por la Guardia civil las armas a los interesados, imponiéndoles mi Autoridad gubernativamente, la correspondiente multa.
- 7.ª Cuando se presente una licencia vencida para su renovacion se verificará esta partiendo del dia de su vencimiento, sea cual fuere la fecha en que dicha renovacion se pretenda.
- 8.ª Todo el que venda el arma para cuyo uso obtuvo licencia antes de cumplirse el plazo legal de la misma, la entregará al Alcalde del punto de su residencia, siempre que alli no

- hubiese establecido Comisario de Vigilancia, anotando al respaldo de dicho documento, la fecha, domicilio, y nombre de la persona que la adquirió. El que contraviniese a esta disposicion sufrirá la multa de 60 reales, ó por insolvencia el correspondiente arresto en sustitucion.
  - 9.ª El que vaya asimismo a cazar sin haber obtenido ántes tambien la correspondiente licencia, aun cuando la tenga para uso de armas, sufrirá la multa de 60 rs.
  - 10.ª Se declaran caducadas todas las licencias especiales para uso de armas que no hubiesen sido expedidas en el presente año, y los que las hayan poseido están sujetos a las mismas penas que los anteriores, si dentro del plazo que marca la regla 5.ª de esta circular, no han obtenido su renovacion en dicha forma, si así se acordase por mi Autoridad.
  - 11.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán a la presente circular toda la publicidad posible, haciéndola leer en público tambien tres dias de fiesta consecutivos a la salida de la Misa mayor, y tanto a dichas Autoridades como a la fuerza de la Guardia civil, encargo su más exacto cumplimiento.
  - 12.ª Los expresados Alcaldes me darán cuenta oportunamente de haberlo así verificado, y el Comandante de la Guardia civil de haber comunicado igualmente sus órdenes al mismo efecto a la fuerza de su mando.
- Guadalajara 24 de Julio de 1863.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.
- Num. 65.
- Otra previniendo a los Alcaldes que no consideren como gratuito el servicio de veredas.
- Habiendo llegado a entender que en varios pueblos de esta provincia se si-

gue aun en la viciosa costumbre de obligar a los vecinos para que gratuitamente desempeñen el servicio llamado de veredas, en atencion a lo que dicta la justicia, y se halla reconocido como mas procedente en este asunto, tanto que hasta en el capítulo 2.º de gastos obligatorios de los presupuestos municipales, se halla destinado su art. 3.º a consignar esta obligacion, he acordado, por medio de la presente circular, prevenir a todos los Alcaldes en cuyo distrito municipal exista la indicada costumbre, que desde luego queda por mi Autoridad derogada; que en los presupuestos adicionales para el corriente año se incluya la cantidad suficiente a cubrir el gasto a que me vengo refiriendo; y que a los vecinos a quienes tocara desempeñar el servicio se les retribuya con la cantidad equivalente a los jornales que pudiesen haber devengado durante el tiempo ocupado en el mismo, conforme con el precio que dichos jornales tengan en la localidad, recogiendo recibos para justificar la data en las cuentas respectivas.

Del exacto cumplimiento de esta orden exigiré a los que a ella faltasen la debida responsabilidad.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

Num. 66.

Edicto solicitando autorizacion Don Candido Valentin para construir un molino harinero en termino de Valderrebollo.

Don Diego Vazquez, Gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Candido Valentin, vecino de Valderrebollo, se solicita Real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, sito en termino de dicho pueblo, movido por las aguas del rio Tajuña; a cuyo fin ha incoado el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento con objeto de que los particulares ó Corporaciones a quienes interese este asunto, puedan enterarse del proyecto

y presentar dentro de 20 dias las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla cuarta de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 á los efectos indicados.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
**Diego Vazquez.**

Núm. 67.

Otro solicitando autorizacion la Compañia de Ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante para aprovechar las aguas del manantial llamado de las Nogueras, término de Alcuneza.

Don Diego Vazquez, Gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y en representacion de la misma su Administrador y Director general, solicitan Real autorizacion para aprovechar las aguas del manantial llamado de las Nogueras, sito en terreno comun del término de Alcuneza, con destino al surtido de locomotoras de la primera de dichas líneas, habiendo incoado al efecto el oportuno expediente que se halla de manifiesto por término de veinte dias en la Seccion de Fomento de esta provincia, á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes este asunto interese puedan tomar conocimiento del proyecto y presentar en su virtud las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la regla cuarta de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 para los efectos insinuados.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
**Diego Vazquez.**

Núm. 68.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 14 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Antonio Serrano, vecino de Tamajon, en 2.530 rs. una tierra en el Colladillo, término de Almiruete, procedente de su Iglesia, núm. 11818 del inventario.

A D. Anselmo Luengo, vecino de Tamajon, en 3.100 rs. otra tierra por encima del camino de Santiago, término del referido Almiruete, que perteneció á San Nicolás, número 23060 del inventario.

A D. Atanasio Martin, vecino de Almiruete, en 6.010 rs. un prado en el sitio de los Prados del indicado Almiruete, de la Cofradia del Santisimo, núm. 23069 del inventario.

A D. Agapito Manada, vecino de Almiruete, en 2.000 rs. un prado en la Calleja, término de id., de la Cofradia del Rosario, número 23070 del inventario.

Al mismo, en 700 rs. un huerto en los Prados del Tarjon, término de dicho Almiruete, de la Cofradia de la Soledad, número 23067 del inventario.

A D. Felipe Moreno, vecino de Tamajon, en 1.600 rs. una tierra en la Vega, término de Almiruete, de la Cofradia de la Soledad; núm. 23068 del inventario.

Al mismo, en 3.100 rs. una tierra en el Hoyo, término de id., que perteneció á San Nicolás, núm. 23046 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. una tierra en el Bicho del Toril, término de id., de la Iglesia; núm. 11825 del inventario.

Al mismo, en 2.340 rs. otra tierra en la Vega, término de id., de la misma procedencia, núm. 11817 del inventario.

Al mismo, en 2.500 rs. un prado por bajo de los Huertos Redondos, término del mismo

Almiruete, de id., núm. 11816 del inventario.

A D. José Blas, vecino de Tamajon, en 311 rs. un huerto en el Sol de la Cámara, término de Almiruete, que fué de San Nicolás, núm. 23043 del inventario.

A D. Juan de Dios Blas, vecino de Taragudo, en 300 rs. una tierra en el Colladillo, término de Almiruete, de la Iglesia, número 11820 del inventario.

Al mismo, en 191 rs. una tierra en el caril, término de id., núm. 11821 del inventario.

Al mismo, en 1000 rs. una tierra en la Pozuela, id. id., núm. 11822 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. otra tierra en el mismo sitio, de la misma procedencia, número 11823 del inventario.

Al mismo, en 1.411 rs. una tierra en los Corradizos, término de dicho Almiruete, id., núm. 11824 del inventario.

Al mismo, en 1.501 rs. un huerto en los Huertos Redondos, término de id., de San Nicolás, núm. 23047 del inventario.

Al mismo, en 480 rs. una tierra en la linda, término de id., núm. 23048 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. una tierra encima de la Vega, á la parte de arriba del camino de Tamajon, término de Almiruete, de la misma procedencia, núm. 23049 del inventario.

Al mismo, en 1.200 rs. una tierra en el Molar, término de id., núm. 23050 del inventario.

Al mismo, en 120 rs. una tierra en los Barranquillos, término de id., número 23051 del inventario.

Al mismo, en 280 rs. un prado en la Era Pelada, término del referido Almiruete, de idem, núm. 23053 del inventario.

Al mismo, en 150 rs. una tierra en la Longuera, término de id., núm. 23055 del inventario.

Al mismo, en 811 rs. un Erren, titulado la Carrera, término de id., del Clero, número 23057 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. una tierra en la Mata, término de id., que fué de San Nicolás, núm. 23062 del inventario.

Al mismo, en 80 rs. una tierra en la Majadilla, término del referido Almiruete, que perteneció á San Nicolás, núm. 23064 del inventario.

A D. Lino Casas, vecino de Almiruete, en 2.110 rs. una tierra en la Calleja de los Cambrones, término de id. de la Cofradia del Rosario, núm. 23071 del inventario.

A D. Marcelino Villanueva, vecino de Guadalajara, en 450 rs. un huerto en la Carrera ó Tarjon del Fraile, término del indicado Almiruete, procedente de la Iglesia, núm. 11815 del inventario.

Al mismo, en 821 rs. otra tierra en la Vega, término de id., núm. 11819 del inventario.

Al mismo, en 400 rs. otra tierra en el Cortarro, término de id., núm. 11826 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. un huerto en el Palomar, término de id., de San Nicolás, número 23040 del inventario.

Al mismo, en 321 rs. una tierra en el Tarjon de Arriba, término de dicho Almiruete, de la misma procedencia, núm. 23041 del inventario.

Al mismo, en 363 rs. un huerto en los Prados, término de id., núm. 23044 del inventario.

Al mismo, en 321 rs. un huerto titulado Tarjon del Fraile, término de id., número 23056 del inventario.

Al mismo, en 321 rs. 2 nogales en el barranco del pueblo, término de id., número 23066 del inventario.

A D. Mateo Gonzalez, vecino de Almiruete, en 270 rs. una tierra en el Rubial, término de id., núm. 23058 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. otra tierra en el Bustan, dividida en dos pedazos, término de dicho Almiruete, id., núm. 23061 del inventario.

Al mismo, en 2.400 rs. una tierra en la Cañada, término de id., núm. 23063 del inventario.

Al mismo, en 401 rs. una suerte de prado,

en los Membrillos, término de id., número 23065 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. una tierra en el Toril, término de id., de la Cofradia del Rosario, número 23073 del inventario.

A D. Nicolás Carrascoso, vecino de Cogolludo, en 810 rs. un huerto en el Tarjon de los Prados, término del referido Almiruete procedente de su Iglesia, número 11814 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. un huerto titulado Tarjon del Peral, término de id., que fué de San Nicolás, núm. 23045 del inventario.

Al mismo, en 2.500 rs. una tierra por bajo del camino de Tamajon, término de dicho Almiruete, id., núm. 23059 del inventario.

A D. Pedro Moreno de Blas, vecino del mismo Almiruete, en 1.222 rs. un prado titulado los Cornados, término de id., número 23042 del inventario.

A D. Plácido Lopez, vecino de id., en 443 reales un huerto en los Prados, término de idem id., núm. 23054 del inventario.

A D. Benito Alcorlo, vecino de Fuencemillan, en 6.500 rs. una tierra en término de Fuencemillan, procedente de la Memoria de Juaranz, núm. 34690 del inventario.

Al mismo, en 2000 rs. otra tierra en dicho término de id., núm. 34692 del inventario.

Al mismo, en 1.050 rs. una viña en el mismo término, de la Capellanía de Animas, número 34694 del inventario.

Al mismo, en 3.010 rs. una tierra en Valdelacasa, en dicho término, de la Memoria de Juaranz, núm. 34693 del inventario.

Al mismo, en 100 rs. otra tierra en id., de la Capellanía de Animas, núm. 34705 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de Guadalajara, en 605 rs. una era de pan-trillar, en dicho Fuencemillan, que perteneció á sus propios, núm. 6356 del inventario.

A D. Cipriano Calvo, vecino de Fuencemillan, en 920 rs. otra tierra en el mismo término de las Animas, núm. 34703 del inventario.

A D. Diego Ortega, vecino de dicho Fuencemillan, en 1.000 rs. una bodega en el mismo pueblo y calle de San Juan, que fué de la Sacramental, núm. 907 del inventario.

A D. José Carrascoso, de la propia vecindad, en 17.500 rs. un cocedero llamado la Tereia, con su bodega en el mismo Fuencemillan y calle de la Soledad, núm. 6 de dicha procedencia, núm. 835 del inventario.

A D. José Saturnino Juaranz, vecino del referido Fuencemillan, en 770 rs. una viña en término del mismo pueblo, que fué de las Animas, núm. 34696 del inventario.

Al mismo, en 125 rs. una tierra en idem idem, núm. 34703 duplicado del inventario.

A D. Julian Sanz Juaranz, vecino de Fuencemillan, en 5.600 rs. una tierra en el término de dicha villa, que fué de la Memoria de Juaranz, núm. 34691 del inventario.

Al mismo, en 640 rs. otra tierra en término de id., de las Animas, núm. 34698 del inventario.

Al mismo, en 710 rs. otra tierra en término de id., núm. 34699 del inventario.

Al mismo, en 420 rs. otra tierra en término de id., núm. 34701 del inventario.

Al referido D. Julian Sanz Juaranz, en 120 rs. una tierra en término del susodicho Fuencemillan, que fué de las Animas, número 34702 del inventario.

Al mismo, en 810 rs. otra tierra en dicho término de id., núm. 34704 del inventario.

Al mismo, en 2.020 rs. una tierra en idem idem, núm. 34706 del inventario.

Al mismo, en 2.700 rs. otra tierra término de id., núm. 34707 del inventario.

A D. Marcelino Villanueva, vecino de Guadalajara, en 16.033 rs. un cocedero en la calle de San Juan núm. 25 de la villa de Fuencemillan, que fué de la Sacramental, número 510 del inventario.

Al mismo, en 680 rs. una viña en término del mismo Fuencemillan, que fué de las Animas, núm. 34695 del inventario.

Al mismo, en 450 rs. una viña en término de id., núm. 34697 del inventario.

Al mismo, en 900 rs. una tierra término de id., núm. 34700 del inventario.

A D. Antonio Moranchel, vecino de Esca-

riche, en 1.701 rs. una tierra término del mismo Escariche, procedente del Clero, y número 12489 del inventario.

A D. Andrés Calvo, vecino de Escariche, en 2.016 rs. una tierra en término de este mismo pueblo, del Clero, núm. 12504 del inventario.

Al mismo, en 10.002 rs. una tierra en término de id., núm. 23192 del inventario.

A D. Diego Ranera, vecino de Pastrana, en 522 rs. una tierra en dicho término de Escariche, que fué de la Iglesia, núm. 12484 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. una tierra término de id., núm. 12486 del inventario.

Al mismo, en 2.026 rs. otra tierra término de id., núm. 12488 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. una tierra en término de id., núm. 12490 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. otra tierra en término de id., núm. 12498 del inventario.

Al mismo, en 900 rs. otra tierra término de id., núm. 12500 del inventario.

Al mismo en 600 rs. otra tierra término de dicho Escariche, id., núm. 12503 del inventario.

Al mismo, en 600 rs. otra tierra término de id., núm. 12505 del inventario.

Al mismo, en 674 rs. otra tierra término de id., núm. 23193 del inventario.

Al mismo, en 700 rs. otra tierra término de id., núm. 23194 del inventario.

A D. Eulogio de Cuellar, vecino de Escariche, en 12.764 rs. otra tierra término del expresado Escariche, procedente del Clero, número 12492 del inventario.

A D. Félix Moreno, tambien vecino de Escariche, en 4.514 rs. otra tierra en término de dicho Escariche, id., núm. 12501 del inventario.

A D. Gabriel del Moral, vecino de Pastrana, en 1.986 rs. otra tierra en término de Escariche, procedente del Clero, núm. 12487 del inventario.

A D. Hilario Moranchel, vecino de Escariche, en 2.615 rs. una tierra en término de este mismo pueblo de igual procedencia número 12490 del inventario.

Al mismo, en 1.022 rs. una tierra término de id., núm. 12494 del inventario.

Al mismo, en 1.525 rs. otra tierra término de id., núm. 12496 del inventario.

Al mismo, en 1.484 rs. otra tierra término de id., núm. 12497 del inventario.

A D. Mariano Vilela, vecino de Escariche, en 2.147 rs. una tierra en término del mismo pueblo, procedente del Clero, número 12493 del inventario.

Al mismo, en 2.165 rs. otra tierra en término de id., núm. 12499 del inventario.

Al mismo, en 1.245 rs. otra tierra término de id., núm. 12502 del inventario.

A D. Pedro Cuellar, vecino de id., en 10.912 rs. otra tierra en término del indicado Escariche, de igual procedencia, núm. 12485 del inventario.

A D. Rafael Cuellar, tambien de Escariche, en 5.941 otra tierra en dicho término de idem idem, núm. 12491 del inventario.

A D. Pascual Perez, vecino de Yélamos de Arriba, en 350 rs. una tierra en término de dicha villa, perteneciente al Estado como procedentes del Clero, núm. 12727 del inventario.

A D. Pedro Galve, de la misma vecindad, en 600 rs. una viña en id., de igual procedencia, núm. 17721 del inventario.

A D. Francisco Villarreal, de la propia vecindad, en 1.500 rs. otra viña en el mismo término y de igual procedencia, núm. 17710 del inventario.

A D. Gregorio Campero, vecino de Madrid y rematante en esta capital en 7.600 rs. una tierra en término de la citada villa de Yélamos y de la indicada procedencia, número 17710 del inventario.

Al mismo en 320 rs. tres nogales en id., de id., núm. 17716 del inventario.

A D. Clemente Ranz, vecino de Yélamos de Arriba, en 540 rs. una era de pan-trillar, en término de la misma villa, y de la procedencia expresada, núm. 17715 del inventario.

A D. Sebastian Sanchez, de la misma vecindad, en 450 rs. una tierra en el propio término y de la misma procedencia, número 17711 del inventario.

A D. Antonio Martínez, de la propia vecindad, en 1.300 rs. una tierra en el mismo término y de igual procedencia, núm. 17714 del inventario.

Al mismo, en 4.650 rs. otra tierra en id. de id., núm. 17713 del inventario.

Al mismo, en 200 rs. otra tierra en id. de id., núm. 17712 del inventario.

Al mismo, en 2.100 rs. un huerto en id. de id., núm. 17708 del inventario.

A D. Mariano Prieto, también vecino de Yélanos de Arriba, en 800 rs. una tierra en término de la misma villa y de la expresada procedencia del Clero, núm. 17718 del inventario.

A D. Natalio Pérez, de la misma vecindad, en 825 rs. una bodega en dicho pueblo, y de la expresada procedencia, núm. 467 del inventario.

A D. Antonio García, de la propia vecindad, en 2.300 rs. una cueva en el citado pueblo, de la misma procedencia, núm. 466 del inventario.

A D. Antonio Martínez, de la misma vecindad, en 500 rs. una casa en la expresada villa, de igual procedencia, núm. 464 del inventario.

A D. Alfonso Sánchez, vecino también de Yélanos de Arriba, en 400 rs. una tierra en término de San Andrés del Rey, que perteneció al Clero, núm. 17726 del inventario.

A D. Nicanor García, vecino de San Andrés del Rey, en 45 rs. una tierra en término de la misma villa, y de la citada procedencia, núm. 17747 del inventario.

A D. Benito García, vecino de Loranca de Tajuña, en 3.000 rs. una tierra en término de dicha villa y de la procedencia del Clero, número 12748 del inventario.

A D. Mariano Alcaraz, de la misma vecindad, en 2.100 rs. vn. otra tierra en id. de idem, núm. 12751 del inventario.

Al mismo, en 2.700 rs. otra tierra en idem de id., núm. 12752 del inventario.

Al mismo, en 5.000 rs. otra tierra en idem de id., núm. 12753 del inventario.

A D. Gregorio Ortiz, de la misma vecindad, en 3.700 rs. otra tierra en término del citado pueblo de Loranca y de igual procedencia, núm. 12750 del inventario.

A D. Manuel Díaz, de la propia vecindad, en 3.100 rs. otra tierra en id. de id., número 12754 del inventario.

A D. Rafael Puerta, de igual vecindad, en 1.005 rs. otra tierra en id. de id., número 12755 del inventario.

A D. Eustasio Búrgos, de la propia vecindad, en 10.000 rs. otra tierra en id. de idem, número 12756 del inventario.

A D. Antonio Sierra, vecino de esta capital, en 22.000 rs. una casa en la calle de las Torres, de esta ciudad, señalada con el número 3 y 539 del inventario, procedente del Clero, y perteneciente al Estado.

A D. Sinfiriano Heranz, vecino de Fontanar, en 9.510 rs. un solar compuesto de dos solares en la calle de las Torres de esta capital, de la misma procedencia, núm. 399 del inventario.

A D. Manuel Sánchez Seco, vecino de Pastana, por sorteo en 230 rs. una tierra en la Vega de Abajo, término del mismo pueblo, procedente del Clero, núm. 25382 del inventario.

A D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, por sorteo en 100 rs. una tierra en término de Malaguilla, procedente del Clero, número 25650 del inventario.

Al mismo, por id., en 400 rs. otra tierra en id. de id., núm. 25603 del inventario.

A D. Mariano Cuesta, vecino de Cogolludo, por id., en 9.300 rs. un cocedero y cueva calle de San Pedro en dicha villa de Cogolludo, procedente del Clero, núm. 684 del inventario.

A D. Félix Martínez Aguado, vecino de Uceda, por sorteo, en 1.200 rs. una viña en término de dicho Uceda, procedente de la construcción pública de Málaga, núm. 2197 del inventario.

A D. Marcelino Villanueva, vecino de esta ciudad, por sorteo, en 2.000 rs. una viña en término de Aleas, procedente del Clero, número 11810 del inventario.

A D. Tomás Muela, vecino de Aleas, por sorteo, en 70 rs. una tierra en dicho término de id. núm. 11804 del inventario.

A D. Celestino Carrascoso, vecino de Cogolludo, por sorteo, en 140 rs. una tierra en término de Aleas, de id., núm. 11779 del inventario.

Al mismo, por id., en 113 rs. otra tierra en dicho término de id. núm. 11762 del inventario.

Al mismo, por id., en 160 rs. una id. en idem, de la misma procedencia, núm. 11761 del inventario.

Al mismo, por id., en 113 rs. otra id. en id. de id., núm. 11762 del inventario.

Al mismo, por sorteo en 400 rs. una tierra en el propio término de Aleas, de la misma procedencia, núm. 11748 del inventario.

A D. Ignacio de las Heras, vecino de Guadalajara, en 1.600 rs. un huerto en término de Peñalver, procedente del Clero, número 12757 del inventario.

Al mismo, en 1.300 rs. otro huerto en dicho término id., núm. 12759 del inventario.

Al mismo, en 1.800 rs. una tierra término de id. id., núm. 12760 del inventario.

Al mismo, en 1.500 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12761 del inventario.

Al mismo, en 540 rs. otra tierra en dicho término de Peñalver, de igual procedencia, núm. 12762 del inventario.

Al mismo, en 900 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12763 del inventario.

Al mismo, en 1.700 rs. otra tierra en tér-

mino de id. id., núm. 12764 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12765 del inventario.

Al mismo, en 650 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12766 del inventario.

Al mismo, en 350 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12767 del inventario.

Al mismo, en 250 rs. otra tierra término del mismo Peñalver, de igual procedencia, núm. 12768 del inventario.

Al mismo, en 1.200 rs., otra tierra término, de id., núm. 12769 del inventario.

Al mismo, en 600 rs. otra tierra término de id. id., núm. 12770 del inventario.

Al mismo, en 1.500 rs. un olivar término de id. id., núm. 12771 del inventario.

Al mismo, en 240 rs., otro olivar, término de id. id., núm. 12772 del inventario.

Al mismo, en 230 rs. una tierra término de id. id., núm. 33407 del inventario.

Al mismo, en 1.200 rs. otra tierra término del repetido Peñalver, de la procedencia del Clero, núm. 33408 del inventario.

Al mismo, en 200 rs. otra tierra término de id. id., núm. 33409 del inventario.

Al mismo, en 700 rs. otra tierra término de id. id., núm. 33410 del inventario.

Al mismo, en 200 rs. otra tierra, término de id., núm. 33411 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. otra tierra, término de id. id., núm. 33412 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. otra tierra, término de id. id., núm. 33413 del inventario.

Al mismo, en 1.200 rs., una cueva con cuatro tinajas en el referido Peñalver, también del Clero, núm. 161 del inventario.

A D. Sinfiriano Heranz, vecino de Fontanar, en 1.000 rs. un huerto en dicho término de Peñalver, que fué del Clero, núm. 12758 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

### SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR  
de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha 21 del actual lo que sigue:

«Adjunto remito á V. S. para los efectos oportunos un ejemplar impreso de la Real orden de 3 del actual, disponiendo se reitera á las Autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales se previene.»

Cuya Real orden se inserta á continuación para los efectos que se indican.

Guadalajara 23 de Julio de 1863.—El

Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

Número 10.—Circular.

Excmo. Señor:

El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

«Entrada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 24 de Febrero último remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen, dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balaot, Manuel Turell y Gabriel Manganat han sido apremiados por el Alcalde de Senmaná imponiéndoles 10 rs. de multa sino pagan ocho jornales para la recomposicion de caminos, y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos en la provincia de Málaga emplea á los Milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser este estensivo á los demas vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por Autoridades estrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitera á las Autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del Batallón provincial de Vich de que se trata, la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Senmaná, si la hubiesen satisfecho.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

Debiendo procederse al aprovechamiento de leñas del cuartel Alto Pelado, del monte Alcarria, de los propios de esta ciudad, autorizado por Real orden de 3 de Octubre del año próximo pasado, por el presente se convoca á pública licitacion que se celebrará ante el Ayuntamiento de esta capital, el dia 23 de Agosto á las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia y en la Secretaria de dicha Corporacion.

Guadalajara 21 de Julio de 1863.—El Ingeniero de Montes, Juan Crehuet y Guillen.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BRIHUEGA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

#### Provincia de Guadalajara.

Extracto de las inscripciones defectuosas de los pueblos del partido existentes en este Registro.

(Continuacion.)

Adquirente.	Trasferente	Naturaleza de la finca.	Situacion.	Cabida.	Defecto de que adolecen.	Objeto del contrato.	Fecha, folio y libro de la inscripcion.
Frutos Felipe, Don Antonio.	Diego Búrgos.	Tierra.	Pozo S. Sebastian.	"	No expresa la cabida.	Venta.	7 Noviembre 1852.-56, 2.
Galve, Marcelina.	Pedro Galve.	Era.	Las de Abajo.	"	id.	Herencia.	8 Octubre 1850.-336, 1.
García, Sebastian.	Manuel García.	Cuarta parte olivar.	Cerro Mojon.	"	id.	id.	Id. 39.-1. A.
		Mitad olivar.	Ciento Domingo.	"	id.	id.	Idem.
Carcía, Francisca.	Manuel García.	Tierra.	Llano Velasco.	"	id.	id.	Id.-42.
García, Eustaquia.	Idem.	Olivar.	Esteparejo.	"	id.	id.	Id.-51.
Gaceta, Doña Patricia.	D. Celestino Gaceta.	id.	"	50 piés.	No consta el sitio.	id.	Id.-57.
		id.	"	6 piés.	id.	id.	Idem.
		id.	"	11 olivos.	id.	id.	Idem.
Galaz, Jacinto.	Dionisio Martínez.	Olivar.	Año Velasco.	"	No consta la cabida.	Venta.	23 Marzo 1856.-118, 4.
Galaz, Baltasar.	Francisco Lopez.	Tierra.	El Seguro.	"	id.	id.	1.º Mayo id.-125.
Galaz, Jacinto.	Juan Salas.	Olivar.	"	44 piés.	No consta el sitio.	id.	3 Octubre 1857.-106, 3.
Gonzalez, Basilio.	Juan Gonzalez.	Tierra.	"	5 celemines 2 olivos.	id.	Herencia.	19 Diciembre 1861.-106, 3.
Huetos, D. José.	D. Juan Cruz Cralio.	Id.	Carrera Vieja.	"	No consta la cabida.	Venta.	16 Julio 1847.
Herreros, D. Juan.	D. José Viejo Crespo.	Id. y olivar.	"	30 piés.	No consta el sitio.	Herencia.	7 Octubre 1856.-293, 1.
		Tierra.	"	12 tallos.	id.	id.	Idem.
		Id.	"	6 celemines.	id.	id.	Idem.
		Era.	"	1 fanega.	id.	id.	Idem.
Hita, María Encarnacion.	Eugenia Viejo.	Mitad tierra.	Carravaldareñas.	"	No consta el sitio ni la cabida.	id.	Idem.
Hita, Leoncia.	Idem.	Id.	"	"	id.	id.	8 Octubre id.-9, 1.º A.
Huetos, D. José.	Segundo Isaac Garcés.	Arreñal.	Salida del pueblo.	"	id.	Venta.	Id.-37, 2.
		Viña.	La Cabaña.	"	id.	id.	Idem.
		Id.	La Herrera.	"	id.	id.	Idem.
		Mitad viña.	El Serval.	"	id.	id.	Idem.

Adquirente	Trasferente	Naturaleza de la finca	Situación	Cabida	Defecto de que adolecen	Objeto del contrato	Fecha, folio y libro de la inscripción
Herreros, Remigio	Celedonia Pajares	Parte olivar	La Melinchona		No expresa la cabida	Herencia	27 Setiembre 1839. 162, 6.
Herreros, Gabriela	Idem	Tierra	Olmillos		id.	id.	Id. 64.
Herreros, Manuel	Martina Galve	Pajar		Quinta parte	No consta el sitio	Legado	8 Diciembre 1861. 2, 3.
Lorenzo, Antonio	Sacramental	Olivar		34 pies 1 fanega 6 celemines	id.		
Lopez, Blas	Maria Lucas	Tierra	Arro Seco		No expresa la cabida	Venta	3 Febrero 1807.
Llorente, D. Paula	Doña Paula Alejandro	Id.		1 fanega 6 celemines	No consta el sitio	id.	26 Julio 1834.
Marcos, Joaquin	Antonia Ansolá	Miada olivar	Arro Seco		No expresa la cabida	id.	16 Agosto 1848.
Muñoz, D. Manuel	Narciso Ayuso	Olivar	El Moral		id.	Venta	12 Marzo 1836. 85, 4.
Francisco	Antonio Manzano	Cuarta parte tierra	Espino Martin Perez		id.	id.	23 Octubre id. 36, 5.
Manzana, Juliana	Antonio Manzano	Id.	Paderejas		id.	Herencia	15 Enero 1858. 131, id.
Manzano, Salvador	Ynculo	Miada era	Las de Abajo		id.	id.	Idem.
Mateo, Petra	Inés Triguero	Novena parte era	Las de Arriba		id.	id.	Id. 133.
Mateo, Benita	Idem	Id.	Id.		id.	id.	4 Julio 1859. 199.
Mateo, Juliana	Idem	Id.	Id.		id.	id.	Id. 197.
Martin Sanz, Benito	Angela de la Torre	Miada tierra	Parra de la Virgen		No expresa la cabida	id.	Id. 196.
Martin Sanz, Prudencia	Idem	id.	id.		id.	Herencia	27 Julio 1860. 6, 6.
Martinez, Eleuterio	Teresa Serrano	id.	id.		id.	id.	Id. 7.
Maria, Juan Antonio	Manuel Yañez	id.	id.		id.	id.	Idem.
Nieto, Maria	Polonia Ochoa	Tierra	Los Olmillos		No consta el sitio	Venta	14 Noviembre 1832. 6, 2.
Nieto, Vicenta	Idem	Viña	Las Pastrana		No expresa la cabida	Herencia	8 Octubre 1850. 288, 1.
Orantes D. Manuel	Casimiro Arroyo	Olivar		3 pies 1 celemin	No consta el sitio	id.	Id. 44, 1. 4.
Orantes, Francisca	Maximina Arroyo	Viña	Los Olmillos		id.	Venta	11 Enero 1834. 247, 3.
Orantes, D. Francisca	Antonio Arroyo	Tierra	Mojon Alto		No expresa la cabida	id.	20 Mayo 1836. 146.
La misma	Manuel Arroyo	Viña	Las de Abajo		id.	Herencia	11 Mayo 1860. 257, 5.
Pascual, Pedro	Maria Santos Pajares	Tierra	Corral		No expresa el sitio ni la cabida	id.	Idem.
Pareja, D. Primitivo	La Nacion	Tierra	Vallejo los Ruizes		No expresa el sitio	id.	Idem.
Pajares, Nicolás	Manuela Pajares	Tierra	Alto Mojon		No consta la cabida	Herencia	5 Setiembre id. 24, 6.
Pajares, Toribio	Antonio Esteban	id.	Las Higueras		id.	id.	23 Setiembre 1850. 260, 1.
Pajares, Senen	D. Francisca Arroyo	id.	Camino de Trillo		id.	Venta	23 Octubre 1851. 2, 2.
Pajares, Toribio	Domingo Rey	id.	Camino del Molino		id.	id.	15 Noviembre 1852. 120.
Pajares, Roman	Herederos de Francisco Manzano	Olivar	Peña Conejera		id.	id.	Idem.
Pajares, herederos de	Celedonia Pajares	Tierra	Berduzai		id.	Venta	8 Octubre 1835. 54, 4.
Recio, José	Antolin Veguillas	Parte de tierra	Carribiega		id.	id.	11 Abril 1856. 106.
Ruiz, Romo D. José	Vinculo de José Ruiz	Miada era	Las de Abajo		id.	id.	26 Diciembre 1867. 126, 5.
Rodríguez, Esteban	Antonia Rodríguez	id.	Las de Arriba		id.	Herencia	27 Setiembre 1861. 70, 6.
Salazar, D. Juan José	José Velgara	Olivar	Laguna Grande		No consta el sitio	id.	3 Noviembre 1855. 52, 4.
Simon, Pascual	Gerónimo Gordo	id.	Id. yerma		No expresa la cabida	id.	4 Octubre 1857. 108, 5.
Santié D. Juan	Casto Cañamares	Viña yerma	Alegas del Purú		id.	id.	Idem.
Simon, Maria Cruz	Antonia Arroyo	Casa	Alcarria		id.	id.	8 Octubre 1850. 112, 1.
Simon, Mónica	Idem	id.			No consta el sitio	Venta	25 Abril 1795.
Salas, Juan	D. Carlos Ruiz	Olivar	Maria Alvarez		No expresa la cabida	id.	2 Octubre 1844.
Serrada, D. Miguel	D. Vicente Burgos	id.			id.	id.	10 Setiembre 1848. 170, 1.
Satué D. Juan	D. Maria Arroyo	Miada id.	Fuente Doblado		id.	id.	Idem.
Serrano Diego	D. Vicente Gomez	Tierra	Los Lirios		No expresa la cabida	Herencia	8 Octubre 1850. 7, 1. 4.
Simon, Mónica	Dorotea Arroyo	id.			No consta el sitio	id.	Id. 5.
Santié, D. Juan	Casto Cañamares	id.	Peña Rodada		1 fanega 7 celemines	Venta	2 Enero 1832. 19, 2.
Triguero, Francisco	Antonio Esteban	Olivar	Vallejo		id.	id.	19 Marzo 1834. 259, 3.
Vegas, Donato	Maria Carrillo	Miada era			No expresa la cabida	id.	2 Enero 1855. 296.
Viejo, Vicente	Carlos Ruiz	Pajar			id.	id.	21 Mayo 1854. 9, 4.
Viejo, Domingo	Celestino la Fuente	Tierra	La Parba		No consta el sitio ni la cabida	id.	13 Agosto 153. 44.
Viejo, Silverio	Primitivo Pareja	Casa	El Carrizal		No expresa la cabida	Venta	9 Setiembre 1848. 77, 1.
Viejo Vega, D. Blas	Maria Nieto	Tierra	El Carrizal		id.	id.	23 Abril 1856. 117, 4.
Viejo, Hilario	Magdalena Barriopedro	Olivar	El Carrizal		No expresa el sitio	id.	20 Setiembre 1842.
Vegas, Felipe	D. Justa Barriopedro	id.	El Carrizal		id.	Herencia	3 Julio 1846.
Vegas, Francisca	Idem	id.	El Carrizal		id.	id.	13 Noviembre id.
Vegas, Vicenta	Idem	id.	El Carrizal		id.	Venta	20 Marzo 1849. 192, 1.
Viejo, Robustiano	Eusebia Burgos	Miada id.	El Carrizal		No expresa la cabida	id.	21 Octubre id. 215.
Viejo, Celestino	Maria Veguillas	Era	Las de Abajo		id.	Herencia	7 Octubre 1850. 295.
Viejo, Benita	Hilario Viejo	Miada viña	Carril Bajo		id.	id.	Idem.
Viejo, Robustiano	Idem	Parte olivar	El Carrizal		id.	id.	Id. 307.
Viejo, Eusebio	Idem	id.	El Carrizal		id.	id.	Id. 309.
Viejo, Camilo	Idem	Id. tierra	Id.		id.	id.	Idem. 310.
Viejo, Vicente	Idem	Viña	Id.		id.	id.	8 id. id. 15, 1. 4.
Vegas Huertos, Vicenta	Estanislao Huertos	Arreñal	Ma Matula		No expresa la cabida	id.	7 Marzo 1853. 793, 3.
Viejo, D. Tomás Felipe	Don Manuel Ceferino Viejo	Parte de era	Ma Matula		9 celemines	id.	10 Octubre 1857. 109, 5.
Vegas Galve, Manuel	Martina Galvez	id.	Ma Matula		id.	id.	Id. 110.
Vegas, D. Francisco	D. Francisca Arroyo	id.	Ma Matula		id.	id.	Id. 111.
Villar, José	Leandro Villar	id.	Ma Matula		id.	id.	Id. 112.
Viejo, Fernando	Maria Veguillas	Arreñal	Calle del Baclnelo		No consta la cabida	id.	Id. 113.
Villar, Leandro	Leon Simon	Tierra	Detrás de la Escuela		id.	id.	11 Agosto 1839. 206, 5.
Vegas, Manuel	Joaquina Galve	id.	Detrás de la Escuela		id.	id.	8 Setiembre 1860. 30, 6.
Jerónimo Diaz, D. José	Fernán Encabo y Estanislao Huertos	Miada de era	Las del Pueblo		No expresa el sitio	id.	7 Diciembre 1861. 85.
		Viña			No consta la cabida	id.	20 Agosto 1861. 52.
		Tierra	Rosales Maria Atbarez		No consta el sitio	id.	18 id. 1862. 163.
		Casa			No expresa la cabida	id.	Id. 173.
		Pajar			No consta el sitio	Legado	7 Marzo 1833. 24, 2.
		id.			id.	Venta	4 Junio 1860. 1, 3.
		id.			id.	Herencia	7 Diciembre 1861. 60.
		id.			id.	Venta	7 Noviembre 1852. 49, 2.

(Se continuará)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Villal de Mesa

Terminados por la Junta pericial de este distrito Municipal los trabajos de rectificación de amillaramiento que a la misma fueron encargados por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en circular de 12 de Marzo último, quedan expuestos al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento para las reclamaciones que puedan intentarse por término de ocho dias, a contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la expresada provincia.

Villal de Mesa 16 de Junio de 1863.

El Alcalde Presidente, José Renales.—Por orden.—Tomás Sanz, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

En poder del Alcalde de Morillejo, se halla una muleta de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se anuncia en el presente para que llegando a conocimiento de su dueño se sirva recogerla previas las formalidades de costumbre.

Señas.

Pelo castaño, alzada 6 cuartas y 1/2 tiene despuntadas las dos orejas, y en la derecha además del despunte una muesca.

**VENTA DE PINOS.**

Se venden en pública subasta extrajudicial, un pino de media vara, uno de pié y cuarto, tres de tercia, ocho de sexma, cuarenta viguetas, noventa dobleros y setenta y ocho cábricos en junto doscientos veinte y un pinos, los cuales han sido señalados

para su corta en el monte de Taravilla, propio del Excmo. Señor Conde de Santa Coloma y de Cifuentes, próximo al río Tajo. La licitación será verbal y ha de verificarse el día 28 de Agosto próximo a las once de su mañana, en Molina de Aragon, ante el Administrador de S. E. Don Evaristo de Quiñones, con sujecion al pliego de condiciones que pondrá de manifiesto.

**IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS**  
Calle de S. Lázaro núm. 21.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de la Guardia civil civilizada con especialidad en el servicio de las carreteras...

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 27 DE JULIO DE 1863.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

PROVINCIA DE GUADALAJARA

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados a la conduccion de viajeros.

Art. 1. No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno a la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que este domiciliada la empresa.

Art. 2. Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid ó por un inspector ó comisionado en las demás capitales ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1. Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con diez centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros sesenta centímetros en los de dos ruedas.

2. Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé ha de haber una distancia de 25 centímetros.

3. Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros: que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluído el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4. Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5. Que la herlina y el interior han de tener una portezuela a cada lado, con su correspondiente estribo.

6. Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

7. Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3. El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que pueden contener cómodamente, y los límites y forma que para evitar vuelco debe darse a la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4. El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá a las autoridades superiores civiles de

Art. 5. Los carruajes pertenecientes a una empresa tendrán numeración correlativa y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6. Las empresas se sujetarán a las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y a la forma y límites de la carga superior.

Art. 7. En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8. Todo carruaje público destinado a la conduccion de pasajeros de un punto a otro del reino llevará precisamente tornero, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado a contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9. En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirán en las localidades mayor número de personas de las que los estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que conste los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen a los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija; y las empresas estarán obligadas a verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible, a costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados a la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros, y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, si no existiere circunstancias graves ó imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado a los Gobernadores y a los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hubieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, a fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podrán adelantarse unos a otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquiera otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe a los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos u ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo a las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando a juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda, y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera a lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los

Ministerio de la Gobernación. Los Gobernadores de provincia habrá cuadros foliados y rubricados por el Alcalde ó disposición de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de Vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadros, y transmitirán a la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos, que faltan a la exactitud de las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, u omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos a disposición de los Tribunales a fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo que pueda considerarse como nuevo se pudiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido a costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros a cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaiga sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados a particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo a los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de Vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por si mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, a la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de efectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y a lo demás que correspondiere.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de Vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Ministerio de la Gobernacion.—El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 35 del Reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros; en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo 10.º del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando:

- 1.º que la pena marcada en el artículo 35 del Reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares; 2.º que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas; 3.º que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas traspasando el limite fijado; 4.º que el artículo 495, párrafo 1.º del Código dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares; y 5.º que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último: 1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otro igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857; 2.º Que se haga vajar del carruaje á los mismos viajeros; 3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita; 4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Ministerio de la Gobernacion.—En algunos puntos del reino se han concedido permisos para que determinadas personas ocuparen asiento en los pescantes de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde á los Gobernadores de provincia el artículo 26 del Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Mayo de 1857, llamando la atencion de las mismas autoridades sobre la circunstancia de que ningun funcionario público, por elevada que sea su categoria, tiene facultades para dispensar el cumplimiento de las órdenes de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.

Vigilancia.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Segovia, en que da cuenta del vuelco que tuvo la diligencia del Norte y Mediodia en la madrugada del 25 de Julio último, en la tercera revuelta de la bajada del puerto de Navacerrada, ocasionando la muerte á un niño de tierna edad y varias heridas y contusiones á los demás pasajeros, asi como de accidentes de igual naturaleza en otros puntos; se ha servido mandar que para evitar la reproduccion de sucesos tan lamentables, se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.º Que adopte V. S. eficaces disposiciones para que los encargados de inspeccionar los carruajes destinados al servicio del público, se ejerza la mas esquisita vigilancia para que se cumpla en todas sus partes lo mandado en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857.
- 2.º Que recuerde lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Octubre de 1859 para su puntual cumplimiento.
- 3.º Que exija sin contemplacion alguna á las empresas de diligencias las multas que marca dicho Reglamento y Real orden de 13 de Noviembre citada, no dejando sin el castigo correspondiente ninguna, por insignificante que sea, que cometan sus mayores, conductores ó encargados.
- 4.º Que los Inspectores ó encargados de vigilar dichos carruajes, estén con puntualidad á la hora de entrada y salida de ellos en los puntos de parada, tanto para oír las quejas de los pasajeros cuanto para examinar si el peso que lleva el carruaje en la vaca es el marcado en la certificacion del reconocimiento de que debe ir provisto su conductor.
- 5.º Que encargue V. S. muy especialmente á la Guardia civil que redoble su vigilancia en las carreteras para denunciar cuantas faltas adviertan.
- 6.º Que disponga que en las Administraciones de diligencias esté de manifiesto el expresado Reglamento, así como que los mayores ó conductores vayan provistos del ejemplar correspondiente.
- 7.º Que publique en los Boletines oficiales, segun está mandado, las correcciones impuestas por dichas faltas.
- 8.º Que de conocimiento al Comandante de la Guardia civil de esa provincia de toda multa que imponga y exija por denuncias que haya hecho dicha fuerza, para que en fin de cada trimestre reclamen la tercera parte y la entreguen en la Direccion general para el uso que la misma tenga por conveniente.
- 9.º Que mire V. S. con especial atencion este servicio, exponiendo á este Ministerio las dificultades que encuentre en su ejecucion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento del público y á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en la misma, cumplan puntual y exactamente lo mandado en la citada Real orden, en la parte que respectivamente les concierna, á cuyo efecto se insertan á continuacion el Reglamento de carruajes y Reales órdenes mencionadas; en la inteligencia de que castigaré sin consideraciones de ninguna clase á los infractores de las preinsertas Reales disposiciones.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1862.—Rufo de Negro.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Asi, al amparo de una vigilancia mal ejercida, cuando menos por los agentes subalternos y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin respeto ni temor á

sus prescripciones penales, por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, sino lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia.

Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Peninsula al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad, si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M., que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

- 1.º El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorra.
- 2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al extender la certificacion á que se refiere el art. 3.º de expresar con la mayor claridad y de manera que no otrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y limites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.
- 3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo Reglamento.
- 4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que tanto los viajeros, como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.
- 5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.
- 6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros y las actuaciones, serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso.
- 7.º Para la aplicacion del artículo 35 del Reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los limites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que lo permiten sus atribuciones.
- 8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los terminos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.
- 9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que de publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las Autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1863.—Vaamonde.

Gobierno de la provincia de Valencia.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 16 de Junio último la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carruajes destinados á la conduccion de viajeros, y á la vez ha habido que dictar nuevas y mas estrechas prescripciones con el fin de coartar en todo lo posible los abusos á que induce á las empresas, de una parte el deseo de mayor lucro y de otra la imprevision y aun proteccion censurable de los mismos viajeros, quienes solo ven una complacencia que les halaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo comun tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar despues.

Todo esto que se observa y acontece constantemente toma mayores proporciones en la presente época del año, por el mayor movimiento y afluencia de pasajeros. En su vista, la Reina se ha servido mandar:

- 1.º Que se recomiende á V. S. la estricta observancia del reglamento de 13 de Mayo de 1857 y disposiciones posteriores, especialmente la circular de 9 de Abril último, en la cual se hacian prevenciones espresas respecto á la carga que deben llevar los carruajes públicos, á fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar siniestros de gravedad.
- 2.º Que reitero V. S. las mas terminantes órdenes los Jefes de la Guardia civil para que den cuenta de las faltas que observen en este servicio, y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término del viaje, cuidando de que no se cometan abusos á pretexto de recibir los carruajes nuevos viajeros, ó por otras causas.
- 3.º Que en el punto de partida de cada carruaje, y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la Autoridad de V. S. examine, en union con el perito, si la carga que el carruaje haya de conducir está ajustada en su colocacion y cantidad á las prescripciones del citado reglamento de 13 de Mayo de 1857.
- 4.º Que disponga V. S. que en todas las Administraciones de carruajes públicos estén de manifiesto, para conocimiento de cuantos lo deseen, además del antedicho reglamento, la presente circular y las comunicadas á V. S. por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1862 y de 9 de Abril de 1863; procurando para evitar con estos y todos los demás medios legales que estén á su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de carruajes ó por exceso ó mala disposicion de la carga puedan recelar los viajeros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1863.—Miraflores.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios encargados por la ley de hacer cumplir los anteriores mandatos, y de las personas obligadas por la misma á su cumplimiento; en la inteligencia de que estoy resuelto á no consentir la menor tolerancia ni abuso en este interesante servicio.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos la mayor vigilancia, y que me den cuenta de cualquier falta que noten, y el mismo encargo confio á la fuerza de la Guardia civil y á los Comisarios de Vigilancia, á quienes prevengo igualmente obliguen á todos los Administradores de las empresas de diligencias que partan de esta capital, se provean del Suplemento de este Boletín, con objeto de que nunca les pueda servir de excusa el desconocer alguna de las disposiciones que rigen en materia de carruajes y conduccion de pasajeros.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vázquez.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS